

URBANO NAVARRETE CORTÉS, S.J. \*

**INDEPENDENCIA DE LOS JUECES  
ECLESIAÍSTICOS EN LA INTERPRETACIÓN  
Y APLICACIÓN DEL DERECHO:  
FORMACIÓN DE JURISPRUDENCIAS  
MATRIMONIALES LOCALES**

En la actualidad, llega a ser rutinaria la proclamación de la absoluta independencia del poder judicial, frente a los otros poderes del Estado, partiendo de la división tripartita del poder —legislativo, judicial, ejecutivo— como si se tratara de tres compartimentos impermeables entre sí. Por otra parte, se comprueba constantemente que la tan proclamada independencia del poder judicial no responde a la realidad, pues nunca tal vez como ahora, la administración de la justicia ha estado condicionada por factores extrínsecos al derecho, como son, por ejemplo, los procedimientos del nombramiento de los jueces, la presión de la opinión pública, ciertos protagonismos. El resultado inevitable es una justicia desacreditada, en la que los ciudadanos no creen, por ver conculcado con frecuencia el principio de igualdad, de equidad y de independencia del juez en la pronunciación de la sentencia.

---

\* Profesor en la Universidad Pontificia Gregoriana. Roma.

La Iglesia vive encarnada en el mundo y con dificultad puede quedar exenta de los factores culturales que caracterizan un determinado momento histórico. Tampoco la administración de la justicia en la Iglesia se encuentra, sin duda, en uno de los mejores momentos de su historia. Son muchos los factores que influyen en crear situaciones preocupantes a este respecto en bastantes partes de la Iglesia. El problema se centra en las causas de nulidad matrimonial, pues es el sector que absorbe casi la totalidad de la actividad de los tribunales eclesiásticos. De hecho se está verificando desde hace algunos decenios una tendencia incontrollada a dar cuerpo a jurisprudencias locales, tal vez nacionales, producto de la independencia de los jueces en la interpretación y aplicación del derecho matrimonial canónico, en puntos que tocan los fundamentos mismos del instituto matrimonial.

En el presente estudio haremos algunas reflexiones y observaciones sobre esta realidad eclesial que es nueva en la historia del derecho canónico.

## 1. EL DERECHO AL MATRIMONIO: DERECHO FUNDAMENTAL DEL FIEL

Uno de los principios guías de la reforma de la legislación de la Iglesia querida por el Papa Juan XXIII fue la protección de los derechos de los fieles en todos los niveles. Este principio quedó formulado en el canon 221<sup>1</sup>. Pero es claro que para que este principio sea operativo debe seguir inspirando la actividad de todos los que de un modo o de otro tienen la misión de administrar la justicia en la Iglesia.

El derecho al matrimonio es uno de los derechos fundamentales del hombre<sup>2</sup>, que para el fiel se traduce en el derecho fundamental a con-

---

<sup>1</sup> Canon 221 § 1. Compete a los fieles reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho.

§ 2. Si son llamados a juicio por la autoridad competente, los fieles tienen también derecho a ser juzgados según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad.

§ 3. Los fieles tienen derecho a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal.

<sup>2</sup> Este derecho está reconocido en la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* del 10 de diciembre de 1948 (art. 16), cuya observancia es vinculante para to-

traer matrimonio en la Iglesia, es decir en comunión con la Iglesia y según la doctrina y disciplina de la misma. Este derecho fundamental al matrimonio lo formula el Código de Derecho Canónico en lenguaje jurídico en el canon 1058: «Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe.» La mención expresa de los límites que pueden impedir el ejercicio del derecho al matrimonio, supone el principio general de carácter antropológico según el cual, dada la sociabilidad del hombre, los derechos fundamentales, es decir fundados en la misma naturaleza del hombre, tienen que estar sometidos en su ejercicio a una reglamentación que proteja a la vez el bien común y los derechos de los demás.

Según la doctrina de la Iglesia, «las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, las cuales en el matrimonio cristiano adquieren una peculiar firmeza en virtud del sacramento» (can. 1058), lo cual quiere decir que el derecho al matrimonio queda limitado en su ejercicio, en primer lugar, por estas propiedades esenciales del instituto matrimonial: mientras uno está unido en matrimonio con una persona, no es libre para poder contraer con otra, en ninguna eventualidad. Vista la situación en el cuadro de los impedimentos, es lo que constituye el «impedimento del vínculo» (can. 1085), que es de derecho divino, y por lo tanto ninguna autoridad humana lo puede dispensar.

Pero la existencia objetiva del impedimento supone que las dos personas entre las cuales se afirma existir el vínculo están unidas en matrimonio objetivamente válido, para lo cual no basta el haber celebrado el matrimonio con todas las apariencias de legitimidad y validez, pues pueden ser muchas las causas, con culpa o sin culpa de los contrayentes, que impidan que el pacto constitutivo del matrimonio produzca su efecto propio de unir en matrimonio a los dos interesados. Y en esa hipótesis los pseudo-cónyuges tienen derecho a que se reconozca esa su situación, objetivamente libre del impedimento del vínculo, para poder ejercitar, si lo desean, el derecho fundamental al matrimonio. Si son felices podrán convalidar su unión y transformarla en matrimonio y sa-

---

dos los Estados miembros, después de la Convención de las Naciones Unidas del 10 de octubre de 1963. Con el fin de eliminar toda discriminación entre el hombre y la mujer frente al derecho al matrimonio, fue sancionado expresamente en la asamblea general de las Naciones Unidas del 7 de noviembre de 1967, el principio según el cual «La mujer tendrá por el mismo título que el hombre, el derecho de elegir el propio cónyuge y de contraer matrimonio en base al propio consentimiento libre y pleno...» (art. 6).

cramento. Pero si la unión, incluso existencialmente, ha naufragado, podrán contraer válidamente matrimonio con otra persona, y observadas las normas de la Iglesia al respecto, lo podrán contraer lícita y legítimamente.

Si los interesados desean convalidar el matrimonio, no hay ningún problema que interese la comunidad eclesial y se recurre a la convalidación que se puede efectuar bien sólo en el foro interno, pues en el foro externo son considerados marido y mujer desde el momento de la celebración del matrimonio, bien con instrumentos jurídicos sencillos de orden administrativo (cf. can. 1156-1165). Para esta solución no es necesario llegar a la certeza de la nulidad del matrimonio, pues puede procederse a la convalidación *ad cautelam* siempre que exista una duda razonable sobre la validez, incluso para tranquilidad de los esposos.

Los problemas se presentan, si los cónyuges, o al menos uno de ellos, surgida la duda sobre la validez de su matrimonio, desean obtener la libertad, si el matrimonio es nulo, para poder contraer con una tercera persona. Conocer la verdad de su situación es un derecho fundamental de los fieles, puesto que si la duda de la validez del matrimonio es fundada, los interesados tienen obligación moral de averiguar la verdad, ya que en estado de duda, verdaderamente fundada, no pueden comportarse en el orden moral como marido y mujer. Pero además tienen derecho a que, si el matrimonio es nulo, se declare su estado de libertad en la comunidad eclesial para poder contraer libremente matrimonio, como los demás fieles que sean capaces y no tengan algún impedimento.

La Iglesia, por su parte, desde que ha tenido un derecho matrimonial propio, ha reconocido a los fieles el derecho de acusar de nulidad su matrimonio si hay fundamento para ello. Es más, en el curso de los siglos ha ido perfeccionando los instrumentos aptos para logra llegar a conocer la verdad objetiva de la situación —es decir, si el matrimonio es nulo o no—, guiada por el principio doctrinal de que el bien de la Comunidad eclesial y el verdadero bien de los fieles implicados en tal situación consiste en conocer la verdad y en que esta verdad sea reconocida *coram Ecclesia*.

De aquí se sigue que el verdadero derecho fundamental de los fieles en esta situación consiste en el derecho a conocer la verdad de su estado de casado o de libre del vínculo conyugal, para proceder en consecuencia, en regla con su conciencia y con la posibilidad de gozar de la gracia del sacramento del matrimonio. Por eso todo fiel tiene derecho a que, si presenta su caso matrimonial ante la Iglesia, éste sea examinado

y decidido según criterios objetivos, basados en la doctrina y directrices de la Iglesia y en la jurisprudencia comúnmente aplicada en el ordenamiento canónico y en modo particular en los tribunales cualificados como son los tribunales de la Santa Sede.

Es sabido que hoy la actividad de los órganos dedicados a la administración de la justicia en la Iglesia se reduce casi exclusivamente a las causas matrimoniales. El § 2 del citado canon 221 dice que los «fieles tienen derecho a ser juzgados según las normas jurídicas», es decir, según el derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal, promulgado por Juan Pablo II en 1983. Tal derecho matrimonial es común para toda la Iglesia latina, por lo tanto todos los fieles de la Iglesia latina tienen derecho a que, en materia matrimonial, sean juzgados según el mismo derecho, interpretado y aplicado con los mismos criterios fundamentales, aunque, como es obvio, cada juez tiene que juzgar según su propia ciencia y conciencia en la valoración de la ley y de los hechos.

Pero de hecho en los últimos decenios se ha producido el fenómeno, nuevo en la historia de la jurisprudencia matrimonial canónica, de una preocupante dispersión de criterios en la interpretación jurisprudencial de los conceptos claves del instituto matrimonial, dando lugar a una diferenciación de lo que podemos llamar jurisprudencias locales, que viola sin duda aquel principio general de la igualdad de los derechos fundamentales de los fieles en toda la Iglesia.

Algo muy grave no funciona en la administración de la justicia en la Iglesia, cuando, observando las estadísticas oficiales<sup>3</sup>, se constata que en ciertas partes de la Iglesia, comprendidas en una misma conferencia episcopal, ascienden a cifras inverosímiles las declaraciones de nulidad matrimonial y casi la totalidad de ellas juzgadas por el mismo capítulo. Y aumenta la admiración al comprobar la desproporción entre las causas afirmativas, casi todas, y las negativas, en número insignificante. A la vez se observa la gran diferencia, del todo desproporcionada entre unas regiones y otras de la Iglesia universal respecto a los capítulos de nulidad invocados; lo cual no puede depender de la realidad sociológica objetivamente considerada, sino más bien de los criterios aplicados en los tribunales, respecto a la amplitud atribuida a los diversos capítulos de nulidad. Por lo general se trata de algunos valores del instituto matrimonial a los cuales el nuevo Código ha dado particular relieve,

---

<sup>3</sup> Sobre la actividad de todos los tribunales eclesiásticos de la Iglesia, ver el último anuario publicado: *Annuarium Statisticum Ecclesiae 1997*, Città del Vaticano 1998, 411-489.

«traduciendo en lenguaje canónico»<sup>4</sup>, algunos puntos doctrinales que el Concilio Vaticano II, en la Constitución Pastoral *Gaudium et spes* (nn. 47-52) desarrolló con particular novedad.

Los conceptos en juego en la jurisprudencia matrimonial tocan la estructura fundamental del instituto del matrimonio y la valoración de la capacidad del hombre para esta institución natural; en la mayor parte de las causas de nulidad, en el fondo se trata de determinar los límites del ejercicio del derecho fundamental al matrimonio de los dos fieles que son parte en la causa. Por eso la diferencia de jurisprudencias locales pueden llegar a violar muy significativamente el principio de igualdad respecto a los derechos fundamentales de los fieles en la Iglesia y el de igualdad de posibilidades de su reivindicación eficaz. Es más, la diferencia de jurisprudencias puede significar profundas diferencias doctrinales en la visión del matrimonio, como escribe Mons. Zenon Grocholewski, Prefecto de la Signatura Apostólica: «la diversidad jurisprudencial [...] parece tener raíces profundas en la diversidad de opiniones teológicas sobre la naturaleza del matrimonio (indisolubilidad, formación del vínculo, elementos requeridos para la validez) y en el diverso concepto de la misión pastoral de la Iglesia frente a los matrimonios fracasados»<sup>5</sup>.

No hace falta subrayar que las causas de nulidad matrimonial son por lo general extremadamente difíciles por tratarse en ellas de capítulos de nulidad muy complejos, formulados en el Código en términos abstractos o genéricos, que exigen el recurso a la ciencia canónica para captar su significado y contenido: Impotencia sexual (?); defecto de *suficiente* uso de razón (?); *grave* defecto de *suficiente* discreción de juicio (?); incapacidad para asumir las *obligaciones esenciales* del matrimonio (?); error invalidante (?); simulación (?); exclusión de algún *elemento esencial* del matrimonio (?); condición (?); miedo invalidante (?). Por otra parte, los capítulos de nulidad —excepto los impedimentos de derecho eclesiástico y la forma canónica, que no constituyen problema particular— no se basan en leyes de la Iglesia, sino en la naturaleza misma del hombre y del instituto matrimonial. Por lo general los respectivos cánones no significan otra cosa que el esfuerzo del legislador para traducir en formulaciones jurídicas, principios fundados en lo que en

---

<sup>4</sup> La frase es de Juan Pablo II, en la Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*, 25 enero 1983, con la cual promulgó el *Codex Iuris Canonici* para la Iglesia latina: AAS 75/II (1983) XI.

<sup>5</sup> ZENON GROCHOLEWSKI, «Problemi dell'attività giudiziaria della Chiesa nelle cause di nullità matrimoniale», *Apollinaris* 56 (1983) 159.

lenguaje tradicional se dice «derecho natural». De ahí que ordinariamente se trate de capítulos de nulidad matrimonial formulados con el esfuerzo de muchas generaciones, aunque algunos hayan sido introducidos y sistematizados en forma de cánones por primera vez en el Código del 1983, como es, por ejemplo, el contenido del can. 1095 referente a las incapacidades. Lo cual no significa que nuestra generación no esté llamada a dar su aportación, tanto a la precisión de la formulación de cada uno de los capítulos de nulidad como incluso a la ampliación de su contenido, habida cuenta del progreso de la ciencias antropológicas, por una parte, y de las exigencias del instituto matrimonial, por otra, a la luz de las enseñanzas del Concilio Vaticano II. Pero ya se ve que se trata de una operación delicada y de grave responsabilidad. El juez debería estar por encima de ciertos slogans generales e imprecisos, que si pueden ser estimulantes en otros campos, no pueden ser trasladados a la jurisprudencia, sino con mucha *prudencia-iuris*.

Dada la dificultad de averiguar la verdad en las causas de nulidad, si el juez eclesiástico carece de la preparación doctrinal requerida —cosa que por desgracia sucede con excesiva frecuencia— o se deja llevar por slogans de moda o por un falso concepto de pastoral matrimonial, conmovido ante la tragedia que supone todo matrimonio naufragado, o da preferencia a la eficiencia de su trabajo, valorándolo más por la cantidad que por la calidad, se explica que pueda tomar insensiblemente caminos jurisprudenciales que no corresponden a la exigencia fundamental de buscar objetivamente la verdad —no su verdad, sino la verdad objetiva— como la primera y más fundamental de sus obligaciones, la cual corresponde al primero y más fundamental de los derechos del fiel que se encuentra en tal situación. El juez eclesiástico nunca debería olvidar que no hay auténtica pastoral matrimonial que no esté fundada en la verdad. Y que su ministerio, su servicio, en la Iglesia es ser ministro de la verdad respecto al caso concreto que tiene que juzgar. Por otra parte, es evidente que la diferencia sustancial en la jurisprudencia matrimonial no sólo redonda en menoscabo del instituto y del sacramento del matrimonio, sino que constituye una verdadera lesión del principio de igualdad de los derechos fundamentales de los fieles en la Iglesia.

Dicho cuanto precede, surge el problema de los instrumentos de que dispone el ordenamiento canónico, si es que los tiene, para conseguir una unidad sustancial de la jurisprudencia en toda la Iglesia.

## 2. JERARQUÍA DE LOS TRIBUNALES: INDEPENDENCIA DE LOS RESPECTIVOS JUECES

En el ordenamiento canónico, en cada diócesis y para todas las causas no expresamente exceptuadas, el juez de primera instancia es el Obispo diocesano, el cual puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por otros, de acuerdo con las prescripciones del derecho (can. 1419 § 1). Sin embargo, cada Obispo diocesano está obligado a nombrar un Vicario judicial, con potestad ordinaria para juzgar, distinto del Vicario general, a no ser que lo reducido de la diócesis o la escasez de causas aconsejen otra cosa (can. 1420 § 1). El Vicario judicial constituye con el Obispo diocesano un mismo tribunal, pero no puede juzgar las causas que se reserva el Obispo (*ibíd.*, § 3). Si las circunstancias lo aconsejan, con la aprobación de la Santa Sede, los obispos de varias diócesis pueden constituir un único tribunal de primera instancia, en vez de los tribunales de cada una de las diócesis (can. 1423). Hoy son bastantes las regiones e incluso naciones, por ejemplo Italia, que están organizadas en tribunales regionales de primera instancia. La Santa Sede en general es favorable a esta organización.

El tribunal de segunda instancia de los tribunales diocesanos es el tribunal de la sede metropolitana, y para éste, el tribunal que el arzobispo ha designado establemente con aprobación de la Santa Sede (can. 1438). En caso de tribunales interdiocesanos de primera instancia, si todas las diócesis son sufragáneas de la misma sede metropolitana, el tribunal de segunda instancia es el de la archidiócesis; en caso contrario, la Conferencia episcopal debe constituir un tribunal de segunda instancia donde juzgue conveniente, con la aprobación de la Santa Sede (can. 1439). Sin embargo, todas las causas juzgadas en primera instancia pueden ser apeladas también disyuntivamente a la Rota Romana (can. 1444, § 1,1.º).

El tribunal de tercera y ulteriores instancias, cuando las hay, es la Rota Romana para toda la Iglesia (can. 1444, § 1,2.º), a no ser que por concesión particular de la Santa Sede, haya tribunal de tercera instancia en la propia región, como sucede con la Rota de la Nunciatura de Madrid.

De esta estructuración de los tribunales resulta que la casi totalidad de las causas matrimoniales no llegan a la Rota Romana, dado que se concluyen en los tribunales de segunda instancia de las respectivos territorios. Prescindiendo de comisiones particulares, a la Rota llegan so-



lamente las causas apeladas en tercera instancia y las apeladas en segunda instancia por preferir la parte interesada apelar a la Rota más bien que al tribunal respectivo inmediato<sup>6</sup>. En el Código vigente incluso se ha perdido la posibilidad que concedía el canon 1987 del Código precedente, de que el defensor del vínculo apelara a la Rota después de la segunda sentencia conforme en favor de la nulidad, si *pro sua conscientia*, lo juzgaba conveniente. Hoy una vez obtenida la confirmación de la nulidad en el tribunal de segunda instancia, todo queda concluido, sin que las instancias superiores puedan intervenir.

Los tribunales de primera instancia ciertamente quedan controlados en cierto sentido por los de segunda, en cuanto éstos pueden y deben dar sentencia contraria, si juzgan que la emanada en primera instancia se apoya en una interpretación o aplicación no correctas del derecho. Es natural, por otra parte, que si el tribunal de primera instancia sabe por experiencia que una determinada interpretación o aplicación suya del derecho no corresponde a la que hace el tribunal superior, se persuade después de algunas tentativas inútiles, que no es rentable el perseverar en la misma posición, perdiendo el tiempo y haciendo perder tiempo y dinero a las partes interesadas. Es de advertir que para producir este efecto uniformador, no es necesario atribuir a la jurisprudencia del tribunal superior valor jurídicamente vinculante respecto al inferior. Se trata del mero hecho de constatar la inutilidad de emitir sentencias apoyadas en una determinada interpretación de la ley, sabiendo por experiencia que no serán confirmadas por el tribunal superior.

Este hecho evidencia la responsabilidad de los tribunales de segunda instancia, pues en realidad depende de ellos el que en los tribunales de primera instancia no se instalen opiniones o aplicaciones interpretativas no fundadas, que no corresponden a la doctrina y jurisprudencia comúnmente admitidas. Y eso se verifica por la fuerza de los hechos, aunque el tribunal inferior siempre es libre jurídicamente para seguir aplicando su interpretación de la ley, distinta de la que aplica el tribunal superior. Pero si el tribunal de segunda instancia por un motivo o por otro —ignorancia, cobardía, indecisión— no cumple esta función y se adhiere acriticamente a la interpretación y aplicación que da el tri-

---

<sup>6</sup> No interesa a nuestro fin la facultad especial concedida al Decano de la Rota Romana para avocar a este tribunal en primera instancia las causas cuya competencia corresponde al respectivo tribunal local «quoties peculiaria adiuncta sive locorum sive personarum propter bonum animarum idipsum urgeant» (*Normae tribunalis Romanae Rotae*, art. 52). Se trata de una facultad especial que no modifica la división de competencias de los diversos niveles de jurisdicción judicial.

bunal de primera instancia, es inevitable que se forme una jurisprudencia propia respecto a aquel determinado capítulo de nulidad que puede estar muy lejos de corresponder al común modo de tratar la misma materia en los otros tribunales de la Iglesia.

El sistema, si bien es extremadamente respetuoso con los tribunales de las iglesias particulares, deja totalmente abierta la posibilidad de que se formen jurisprudencias particulares sin control alguno por parte de los tribunales superiores. Es claro que los Ordinarios podrían y deberían con frecuencia intervenir en sus tribunales, puesto que son ellos quienes nombran a los jueces, procediendo incluso a su remoción por vía administrativa, si fuera necesario. Pero con frecuencia el sector de la administración de la justicia lo suelen considerar ajeno a sus preocupaciones pastorales ordinarias, una vez han organizado de un modo o de otro el tribunal, sin prestar ulteriormente la atención que sin duda requiere este sector tanto bajo el punto de vista doctrinal como pastoral y de justicia.

Veamos ahora los instrumentos de que disponen los Tribunales Apostólicos —la Rota y el Tribunal Supremo de la Signatura— para influir en los tribunales inferiores de la Iglesia.

### 3. LA ROTA Y LOS TRIBUNALES INFERIORES: FUNCIÓN UNIFICADORA DE LA JURISPRUDENCIA

Si a la Rota Romana llegaran todas las causas en segunda instancia —cosa ni deseable ni realizable objetivamente— el mecanismo indicado para los tribunales de segunda instancia bastaría para dar unidad a la jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos de todo el mundo, evitando el que se crearan tendencias jurisprudenciales locales no fundadas en derecho. Pero faltando ese instrumento, el influjo de la Rota en estricto derecho es muy limitado. Las causas que llegan a ella en segunda instancia son relativamente pocas y no inciden particularmente en la jurisprudencia del tribunal de origen, en cuanto éste puede tener la certeza moral que no se le presentarán muchas causas por el mismo capítulo de nulidad que sean apeladas a la Rota en segunda instancia. Y en cuanto a las causas que llegan a la Rota en tercera instancia, por el mismo motivo, tampoco inciden significativamente en los tribunales que han juzgado en las instancias precedentes. Además, para que la decisión rotal incidiera en la corrección de la jurisprudencia local por este me-

dio, tendría que tratarse de causas en las que la discrepancia entre la Rota y los tribunales inferiores dependiera sobre todo de la parte *in iure*, es decir de la interpretación del derecho a aplicar al caso, y no tanto de la valoración de los hechos que se juzgan a la luz de la ley correctamente interpretada.

En el ordenamiento canónico la jurisprudencia no es fuente creadora de derecho, sino en términos extremadamente limitados (cf. can. 19). Lo cual quiere decir que cada juez, cualquiera sea el grado de su jurisdicción, es jurídicamente libre para juzgar, según su interpretación del derecho, prescindiendo de las sentencias emanadas en precedencia por el mismo juez o por otros, aunque sean de un grado superior de jurisdicción, incluida la Rota Romana. Por otra parte en el ordenamiento canónico no está previsto un órgano jurisdiccional, como puede ser la corte de Casación, que mantenga eficazmente la unidad sustancial de la jurisprudencia.

Ante todo, conviene aclarar en qué sentido tomamos la palabra «jurisprudencia». Prescindiendo de otros muchos sentidos en que se emplea, el término «jurisprudencia», en nuestro contexto puede tomarse sencillamente en el sentido puramente material o cuantitativo para significar el conjunto de sentencias uniformes o emitidas en sentido uniforme por los tribunales del mismo o de diferente grado de jurisdicción dentro del mismo ordenamiento jurídico. En este sentido el hecho apenas tiene relevancia alguna, fuera del peso que puede tener en el juez el mero hecho de que otros jueces o tal vez todos han juzgado el conjunto de casos semejantes de un modo uniforme. Pero es claro que cuando se habla de jurisprudencia, al hecho de la uniformidad material se le da un sentido formal para significar la autoridad, moral o jurídica según los sistemas, que se atribuye al hecho mismo de la uniformidad en el juzgar los casos: *Auctoritas rerum perpetuo similiter iudicatarum*, decían los clásicos, en frase cargada de historia.

Esta «auctoritas rerum similiter iudicatarum» en el derecho romano y, en nuestros días, en los sistemas jurídicos anglosajones, tiene un sentido jurídico de autoridad para crear derecho. La sentencias judiciales, supuestas determinadas condiciones, son fuente de derecho y de ahí que obliguen jurídicamente a los jueces sucesivos a emitir su sentencia de acuerdo con la jurisprudencia-ley creada en precedencia.

En el ordenamiento canónico tanto histórico como actual, nunca la «auctoritas» de las sentencias judiciales han tenido fuerza creadora de derecho, ni siquiera las de los Tribunales Apostólicos, fuera del derecho creado entre las partes por la sentencia misma (can. 16 § 3), y ex-

ceptuada la limitadísima función supletoria que el Código concede a la jurisprudencia y praxis de la Curia romana en el caso de laguna de derecho (can. 19). Sin embargo, la «autoridad» que podemos llamar «moral» de la Rota Romana ha ejercido de modo eficaz la función unificadora de la jurisprudencia de todos los tribunales de la Iglesia, durante siglos hasta estos últimos decenios.

Esta función unificadora de la Rota la reafirmaba Juan Pablo II apenas transcurrido un mes de la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico, en la alocución a la Rota del 26 de febrero 1983: «Es función de la jurisprudencia rotal —si bien en el respeto de un sano pluralismo que refleje la universalidad de la Iglesia— la de dar una más convergente unidad y una sustancial uniformidad en la tutela de los contenidos esenciales del matrimonio canónico»<sup>7</sup>.

Después de la promulgación del Código, la función unificadora de la jurisprudencia, le es atribuida expresamente a la Rota en la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* sobre la reforma de la Curia Romana: «Hoc Tribunal [...] unitati iurisprudentiae consulit, et, per proprias sententias, tribunalibus inferioribus auxilio est»<sup>8</sup>. (Este tribunal... mira por la unidad de la jurisprudencia y, por medio de sus propias sentencias, ayuda a los tribunales inferiores.) Es la primera vez que en un documento de naturaleza legislativa se atribuye a la Rota esta función. Sin embargo, no se especifican los instrumentos para llevar a cabo su función unificadora. Tampoco en el Reglamento de la Rota se indica alguna atribución particular para llevar a cabo esta función. La *Pastor Bonus* especifica que la función de ayuda a los tribunales inferiores la realiza «per proprias sententias», es decir mediante la jurisprudencia expresada en las sentencias.

El Santo Padre expresa con frecuencia el deseo de que se actúe una jurisprudencia unitaria, teniendo como punto de verificación la jurisprudencia rotal. A este respecto es particularmente significativa la alocución del año 1981, en la que llega a calificar de *temeraria* toda innovación, que no encuentre verificación en la jurisprudencia de los tribunales apostólicos: «A la necesaria tutela de la familia contribuyen en medida no pequeña la atención y la pronta disponibilidad de los tribunales diocesanos y regionales a seguir las directrices de la Santa Sede, la constante jurisprudencia rotal y la aplicación fiel de las normas,

---

<sup>7</sup> JUAN PABLO II, Aloc. a los Auditores de la Rota Romana, 26 febrero 1983: AAS 75 (1983) 559.

<sup>8</sup> JUAN PABLO II, Const. Apost. *Pastor Bonus*, 28 junio 1988, art. 126: AAS 80 (1988) 892.

tanto sustantivas como procesales, ya codificadas, sin recurrir a presuntas o probables innovaciones, a interpretaciones que no tienen objetiva verificación en la norma canónica y que no son apoyadas por alguna jurisprudencia calificada. *Es en efecto temeraria toda innovación del derecho, sustantivo o procesal, que no encuentre alguna verificación en la jurisprudencia o praxis de los tribunales y dicasterios de la Santa Sede*»<sup>9</sup> (la cursiva es del texto).

Si la Rota tiene la función de dar unidad a la jurisprudencia eclesiástica, supone que en el seno de la misma Rota se verifica una sensible convergencia en el modo de interpretar y aplicar el derecho. En el pasado, el Decano tenía tal vez un mayor influjo para mantener esta convergencia. Desde hace años se observa una mayor diversidad de pareceres entre los jueces, dentro de posiciones que pueden ser discutibles doctrinalmente en cuanto a las explicaciones teóricas, pero que, superados los años de transición antes de la promulgación del nuevo Código, no discrepan sustancialmente en la interpretación y aplicación del derecho.

Esta jurisprudencia es divulgada, sobre todo en la colección «Decisiones de la Rota Romana», en la que se publica anualmente un grueso volumen con las sentencias más significativas del año respectivo, que, por respeto a las partes en causa, corresponde al décimo año precedente. Hoy día no se observa esta norma y muchas de las sentencias rotales se publican en revistas especializadas, normalmente poco después de haber sido elaboradas, salvaguardando siempre el secreto debido respecto a personas y lugares. Este hecho facilita el conocimiento actualizado de la jurisprudencia rotal, no sólo por la inmediatez de la publicación, sino también porque, a diferencia de las publicadas en la colección de las «Decisiones» que están en latín, las publicadas en revistas están en lenguas modernas, ordinariamente en italiano, lo cual facilita mucho su acceso.

Pues hay que constatar que uno de los factores que influyen sensiblemente a la formación de las jurisprudencias locales es precisamente la lengua. Hasta hace pocos decenios, prácticamente todos los escritos de derecho canónico además de toda la jurisprudencia rotal estaban en latín, lo cual constituía un factor importante para la unidad de interpretación y de aplicación del derecho en toda la Iglesia. El conocimiento y fácil uso del latín de los jueces eclesiásticos facilitaba el acceso a las decisiones rotales como punto obligado de referencia. Hoy la ciencia ca-

---

<sup>9</sup> JUAN PABLO II, Alloc. a los Auditores de la Rota Romana, 24 enero 1981, n. 5: AAS 73 (1981) 232.

nónica, como las otras ciencias eclesiásticas, se desarrolla en las lenguas modernas, y obviamente también la actividad de los jueces se inspira y se actúa en estas lenguas. Por otra parte, en muchos sectores de la Iglesia, especialmente los que poseen una lengua propia ampliamente difundida, hay una cierta alergia a aprender las lenguas modernas, necesarias para tener una información directa y enriquecedora con las ideas expuestas en otras lenguas. Esta realidad puede llevar insensiblemente a producir círculos cerrados de la ciencia canónica en las diversas regiones lingüísticas de la Iglesia, y en el campo jurisprudencial, a jurisprudencias locales cerradas en sí mismas.

Influye en la formación de jurisprudencias locales, el hecho nuevo en la historia de la jurisprudencia canónica, muy en conexión con el factor precedente, de la aparición de colecciones nacionales de sentencias matrimoniales de mayor o menor periodicidad, duración y consistencia<sup>10</sup>. Bastantes de ellas empezaron en los años precedentes a la promulgación del Código actual (1983), o inmediatamente sucesivos, cuando estaba en ebullición la nueva problemática suscitada por el Concilio respecto a algunos puntos importantes de la doctrina del matrimonio que se preveía habían de ser incluidos en el nuevo Código, o bien, una vez promulgado éste, se discutía la interpretación de los cánones que contenían algún elemento de novedad. Algunas de esas colecciones tuvieron poca duración por las dificultades prácticas inherentes a tal iniciativa. Otras han continuado en vida, aunque se advierte una vitalidad inferior

---

<sup>10</sup> Recojo los ejemplos más significativos: la colección de la Gran Bretaña e Irlanda (*Matrimonial Decisions of Great Britain and Ireland*), iniciada en 1967 que está ya en el vol. 32; en España *Collectanea de Jurisprudencia canónica*, seleccionada por la cátedra de Jurisprudencia de la Universidad Pontificia de Salamanca, iniciada en 1974, en la que se han ido publicando sentencias tanto de la Rota de Madrid como de los otros tribunales de España; en Francia *Recueil de Sentences de diverses Officialités francophones*, que lleva ya publicados más de una docena de volúmenes o fascículos de muy variada extensión; en Italia, *Reccolta di giurisprudenza dei Tribunali Ecclesiastici Regionali Italiani*, iniciada en 1982; en Alemania no hay colección propiamente dicha, pero el Secretariado de la Conferencia Episcopal, confecciona unas síntesis («Leitsätze») de particular interés, bajo el título: *Entscheidungen kirchlicher Gerichte*; en Estados Unidos más que una colección de sentencias, aunque no ha faltado algún juez que ha publicado las suyas, la «Canon Law Society of America» publica cada año el volumen *Proceedings of the [...] annual Convention*, en el cual, aparte muchos datos sobre la jurisprudencia, se contienen las estadísticas de la actividad de todos los tribunales, incluidos los datos del balance económico; Canadá no tiene colección propiamente dicha, pero el tribunal de segunda instancia de Montreal durante bastantes años divulgaba sus propias sentencias ciclostiladas, reunidas en volúmenes anuales.

a la de los principios, pues tal vez la originalidad y fecundidad de los jueces no es tan abundante como en aquellos años. No han faltado incluso tribunales que han publicado o al menos han divulgado sus propias sentencias, en volúmenes propios, e incluso algún juez ha imitado las antiguas sentencias rotales llamadas *coram*, es decir *coram* un auditor rotal determinado, publicando aisladamente un volumen con sus propias sentencias.

Con esto, en modo alguno queremos poner en duda el gran influjo que sin duda sigue teniendo la jurisprudencia rotal en el conjunto de la jurisprudencia eclesiástica. Solamente hemos querido subrayar las dificultades que hoy se oponen a que este influjo sea universal y suficiente para mantener la unidad sustancial que comporta en la jurisprudencia la unicidad del ordenamiento canónico y la univocidad de la antropología y del instituto matrimonial que enseña la Iglesia, siempre respetando las diferencias accidentales de expresión propias de cada cultura.

#### 4. EL SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA Y LOS TRIBUNALES INFERIORES: FUNCIÓN DE VIGILANCIA

En el período inmediato al Concilio, cuando la sensibilidad por los derechos de los fieles era muy viva en la opinión pública eclesial, se prestó una atención particular a la posible creación de instrumentos jurídicos aptos para defender los derechos de los fieles ante su eventual vulneración por los actos administrativos de los titulares del poder ejecutivo en la Iglesia. Pablo VI, sensible a los signos de los tiempos, en la reforma de la Curia de 1967, instituyó en el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica una sección para resolver en última instancia los conflictos surgidos en el ejercicio de la potestad administrativa, dando la posibilidad de un ulterior recurso jerárquico tras la decisión del competente Dicasterio de la Curia Roma<sup>11</sup>. Este hecho suponía un paso muy importante en la línea de la defensa de los derechos de los fieles de cualquier categoría, contra las posibles violaciones por parte de los titulares del poder ejecutivo. En el derecho precedente los recursos jerárquicos terminaban en las respectivas Congregaciones de la Curia Romana, sin

---

<sup>11</sup> PABLO VI, Const. Apost. *Regiminis Ecclesiae Universae*, 15 agosto 1967, art. 106-108: AAS 59 (1967) 885-928.

la posibilidad de un ulterior recurso. Lo cual constituía un mecanismo de tutela insuficiente, pues la decisión de las Congregaciones de la Curia era inapelable por ninguna de las dos partes en litigio.

A partir de esta reforma, en el Supremo Tribunal de la Signatura hay dos secciones con funciones muy diversas: la primera conserva la función atribuida en la historia y actualizada a partir de la reforma de S. Pío X (1909), de ser el Tribunal Supremo, con competencias estrictamente judiciales, y la segunda la de ser el Supremo Organismo decisorio en los recursos contra los actos administrativos. Las dos secciones interesan a nuestro estudio.

Entre las competencias, que Pablo VI le atribuye, está la de vigilar a norma del derecho por la recta administración de la justicia (art. 105). La Const. *Pastor Bonus* de Juan Pablo II, pone como primer artículo de los dedicados a la Signatura, la función general de mirar o proveer (consultit) para que la justicia sea rectamente administrada en la Iglesia, además de ejercer el oficio de Tribunal Supremo<sup>12</sup>. Y después de haber descrito las competencias específicas de las dos secciones (arts. 122-123), añade otro artículo con otras competencias de carácter administrativo, la primera de las cuales es la de «rectae administrationi iustitiae invigilare» (art. 124.1.º).

Las competencias que le son atribuidas en el campo judicial apenas pueden tener algún influjo en los tribunales inferiores. Se trata, en efecto, de definir las siguientes materias: las querellas de nulidad y las peticiones de restitución *in integrum* contra la denegación de la Rota; los recursos, en las causas sobre los estados de las personas, contra la negativa de la Rota de admitir la causa a nuevo examen; las excepciones por sospecha y las otras causas contra los jueces de la Rota por hechos cometidos en el ejercicio de su función; los conflictos de competencia entre los tribunales que no están sometidos al mismo tribunal de apelación (*ibíd.* art. 122).

Como se ve, el Supremo Tribunal de la Signatura nunca puede intervenir en el mérito de una causa de nulidad, pues todas ellas se sustentan en los tribunales inferiores, incluida la Rota. Su acción, por lo tanto, para evitar la creación de jurisprudencias locales no conformes a derecho, queda reducida a su función de vigilancia. Pero carece de instrumentos aptos para ejercer eficazmente esta función, dada la organización general de la Iglesia, especialmente la capitalidad del Obispo en

---

<sup>12</sup> «Hoc Dicasterium, praeter munus, quod exercet, Supremi Tribunalis, consultit ut iustitia in Ecclesia recte administretur»: JUAN PABLO II, Const. Apost. *Pastor Bonus*, 28 junio 1988: AAS 80 (1988) 891.



cada iglesia particular, y el espíritu que la anima. En concreto no dispone de medios coercitivos para hacer eficaz su actuación. Teóricamente podría disponer una inspección del tribunal o tribunales que necesitarían corrección; pero en la práctica este medio resulta inaplicable por muchos motivos de carácter psicológico y organizativo en el momento eclesial actual.

Por otra parte, los medios que la Signatura de hecho puede aplicar y aplica, no son suficientes para realizar con eficacia la función de vigilancia en orden a asegurar una sustancial unidad de la jurisprudencia matrimonial en la Iglesia. En primer lugar puede urgir al Ordinario a que en la composición de los tribunales haya personal competente, dotado de los títulos que prescribe el derecho para los respectivos oficios; pero muchas veces sucede que el Ordinario no dispone de tal personal, y con frecuencia ni con posibilidades de preparar el futuro. Si a la Signatura le consta de irregularidades, puede pedir —y lo hace con frecuencia— algunas sentencias al tribunal en cuestión, con el fin examinarlas y de hacer las observaciones oportunas que le ayuden a corregir las desviaciones advertidas. Pero este medio supone mucho trabajo para la Signatura y en definitiva, como consta por experiencia, no suele resolver los problemas locales y no tiene ningún influjo sanador de carácter general. Alguna vez, aunque raramente, se dirige a la Signatura algún interesado —padre, hermano, amigo, no necesariamente una de las partes en causa— denunciando el modo incorrecto de proceder de algún juez en alguna causa determinada. La Signatura, si lo juzga conveniente, pide las actas, quedando interrumpido el curso del proceso, y si hay motivo suficiente para ello, puede asignar la causa a otro tribunal. Pero esto sucede raras veces y no es instrumento apto para ejercer una acción correctiva de mayor amplitud. Más eficaz puede ser otro medio que emplea la Signatura, aunque con mucha parsimonia, consistente en la publicación, en forma de «declaraciones», de las respuestas a dudas concretas que se le han propuesto<sup>13</sup>, o si se trata de algún punto de derecho incorrectamente aplicado, emite un decreto al respecto<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Ver por ejemplo las tres declaraciones recientes: una sobre el sentido de la sentencia «aequivalenter conformis», otra sobre el decreto que confirma la sentencia de primer grado solamente por un capítulo entre los varios propuestos, y la tercera sobre el uso de los peritos en circunstancias de peculiares dificultades extrínsecas. Las tres declaraciones están publicadas en *Periodica* 87 (1998) 613-622, la última acompañada de un *Commentarium* del que suscribe.

<sup>14</sup> A este respecto, puede verse el decreto prohibiendo el uso de las llamadas «presumptions of fact» (13 diciembre 1985), es decir de una serie de unas 45 situa-

Las respuestas, siendo dirigidas a casos particulares, de suyo tienen sólo un valor directivo; los decretos por su naturaleza tienen fuerza imperativa, que hay que interpretar aplicando las normas generales del derecho. Cierto, estos medios ejercen algún efecto positivo; pero no cubren ni mucho menos todos los posibles puntos susceptibles de corrección por incorrecta interpretación y aplicación del derecho, tanto sustantivo como procesal.

Por lo que se refiere a la defensa de los derechos contra los actos administrativos, tras varios intentos durante la codificación, de hecho, por voluntad del legislador, en el código actual queda codificado (cans. 1732-1739) el instrumento creado por Pablo VI en la citada constitución Apostólica *Regiminis Ecclesiae Universae*.

En una visión de síntesis de la actividad de la Signatura Apostólica en este sector, se constata una razonable cantidad de recursos. Se trata generalmente de párrocos que juzgan injusta la remoción o el traslado; de religiosos que se creen dimitidos sin suficiente motivo; de representantes de entes eclesíásticos, de asociaciones o de grupos de fieles que creen que el Ordinario ha violado sus derechos con determinadas disposiciones, y agotados los niveles inferiores de recurso, llegan hasta la Sección segunda de la Signatura. La experiencia parece demostrar que el mecanismo introducido por Pablo VI en 1967 y codificado en el Código de Derecho Canónico promulgado en 1983, es suficiente para satisfacer las exigencias de la justicia eclesial en este campo. De hecho Juan Pablo II en la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, 28 junio 1988, sobre la reforma de la Curia Romana, confirma la misma competencia de la sección segunda de la Signatura respecto a los recursos administrativos<sup>15</sup>.

---

ciones matrimoniales en las cuales — según sus autores— se «presume» la nulidad, de modo que el juez puede aplicar este esquema a otros casos semejantes. Estas «presumptions» incluso están ya computerizadas para mayor facilidad. Este decreto está publicado en *Periodica* 85 (1996) 531-532. También el decreto (26 enero 1996) por el que se reprueba la praxis y se da un aviso al Vicario Judicial N «ob ignorantiam iuris sive processualis sive substantialis Ecclesiae in re tanti momenti». Se trata de una original interpretación y combinación de las dos «praesuntiones iuris» que establecen los cann. 1150 y 1608 § 4, en virtud de la cual, según el Vicario judicial N, en el matrimonio entre bautizado y no bautizado, en caso de duda sobre la nulidad, el juez no puede declarar la nulidad del matrimonio, pero puede declarar la libertad de los cónyuges para contraer otro matrimonio. Publicado en *Periodica* 85 (1996) 357-360. A cada uno de los dos decretos sigue un *Commentarium* del que suscribe.

<sup>15</sup> JUAN PABLO II, Const. Apost. *Pastor Bonus*, 28 junio 1988, art. 123, § 1: AAS 80 (1988) 891.

Parecería a primera vista que las causas de nulidad matrimonial —y más si el matrimonio es sacramento— son ajenas por su propia naturaleza a todo tipo de proceso de carácter judicial, y que exigen un trato pastoral, rápido, concluido con un acto de naturaleza administrativa, el cual sea obviamente susceptible de los diversos grados del recurso jerárquico por la parte que se sienta perjudicada en sus derechos. No es este el lugar de entrar en el estudio de esta compleja problemática. Quiero sólo indicar que la vía administrativa en la declaración de nulidad matrimonial nunca ha sido estimada en el derecho de la Iglesia como medio suficiente para llegar a la certeza objetiva de la nulidad, fin último de la actividad procesal en esta materia. Dada la doctrina de la Iglesia sobre las propiedades de la unidad y de la indisolubilidad del matrimonio y, si se trata de dos bautizados, de su sacramentalidad, es obvio que la Iglesia establezca las garantías que juzgue oportunas para que, quien actúa en su nombre en el proceso, llegue a la certeza moral, fundada en datos objetivos, de la nulidad del matrimonio antes de pronunciarse en su favor. Se trata además de un sector en el que los egoísmos y las pasiones humanas pueden jugar un papel difícilmente controlable. Precisamente por estos motivos, la Iglesia en el proceso judicial matrimonial no se contenta con una sentencia en favor de la nulidad, sino que exige dos decisiones declarativas de la nulidad, para considerar el matrimonio nulo a todos los efectos. Si en la primera instancia se declara nulo el matrimonio, aunque las dos partes estén de acuerdo, el defensor del vínculo tiene la obligación de apelar. Sólo si la segunda instancia confirma la primera sentencia se consideran libres las partes para poder contraer otro matrimonio.

No obstante lo dicho, la declaración de nulidad por vía administrativa no queda absolutamente excluida en el derecho canónico, aunque los límites de su aplicación sean muy estrechos. Ya el Código de 1917 preveía, entre las competencias de la Congregación de Sacramentos, el poder declarar nulos, los matrimonios cuya nulidad fuera cierta, sin necesidad de ulterior investigación ni discusión (can. 249 § 3). La praxis redujo el ejercicio de esta competencia a casos que no podían resolverse por vía ordinaria por motivos extrínsecos, por ejemplo por falta de tribunal efectivo, en un territorio de Misiones.

Esta facultad, en el derecho vigente, la tiene, por concesión particular, la Signatura Apostólica, la cual, sin embargo, la usa con los mismos criterios restrictivos que la aplicaba la Congregación de Sacramentos.

De lo dicho concluimos que el tribunal Supremo de la Signatura no dispone de instrumentos jurídicos aptos para corregir las jurisprudencias

cias de los tribunales inferiores, caso de que se desvíen en la interpretación y aplicación del derecho, tanto sustantivo como procesal.

## 5. LAS ALOCUCIONES ANUALES DEL PAPA A LOS AUDITORES ROTALES: FUNCIÓN DOCTRINAL-DIRECTIVA

Como es sabido, al comienzo del año judicial, el Santo Padre recibe anualmente en audiencia al cuerpo de Auditores y colaboradores de la Rota Romana —cosa que no hace con el personal de los otros decasterios— y les dirige una alocución que no es sólo de circunstancias, sino que suele contener una breve exposición de algún punto importante referente al derecho y jurisprudencia canónicas. Como en otras muchas ocasiones, el Santo Padre habla a los presentes, pero su palabra va dirigida a toda la Iglesia; en este caso, a todos los que prestan el ministerio de administrar la justicia. Y surge inmediatamente el problema: ¿Qué valor jurídico tienen esas alocuciones para los cultivadores del derecho canónico, y, más concretamente, para el juez que tiene que aplicar la norma canónica al caso concreto?

Es claro que el Papa en ellas no ejerce su poder legislativo, pues faltan las formalidades propias del ejercicio de este poder. También es claro que no constituyen *declaraciones auténticas* del derecho, en el sentido técnico de la palabra, en el ordenamiento canónico, por la misma razón. Queda excluido también que contengan *declaraciones auténticas* del derecho natural aunque se trate de puntos sustanciales de la estructura natural del instituto matrimonial. Si su intención fuera la de hacer una *declaración auténtica* del derecho natural, emplearía los instrumentos propios, en la actual situación de la Iglesia, para hacerla comprensible como tal. Así se hizo, por ejemplo, con el decreto de la Congregación para la Doctrina de la Fe del 13 mayo de 1977, por el que se declaraba auténticamente los elementos esenciales del impedimento de impotencia masculina<sup>16</sup>. No pocos autores defienden la opinión, según la cual las alocuciones constituyen un subsidio de interpretación en cuanto medio para conocer la *mens legislatoris* (can. 17). Esta explicación podría ser aceptable si se tratase de interpretar leyes eclesiásticas, pero por lo general las alocuciones versan sobre problemas de derecho natural, en los que el recurso a la *mens legislatoris* no tiene sentido.

---

<sup>16</sup> AAS 69 (1977) 426.

Si en el ordenamiento canónico tuviera cabida el principio de la división del poder —legislativo, judicial, ejecutivo—, habría que concluir que las alocuciones del Papa a la Rota no afectan nada a los jueces eclesiásticos, pues no constituyen nuevas leyes, ni nuevas declaraciones auténticas, ni, por lo general, sirven como criterio de interpretación para conocer la *mens legislatoris* (can. 17), ya que ordinariamente no versan sobre leyes positivas de la Iglesia. Pero el ámbito de la dócil obediencia eclesial es mucho más amplio que el circunscrito a la observancia estricta del orden jurídico, y los fundamentos eclesiológicos de su obligatoriedad, mucho más profundos que los fundados meramente en la sociabilidad natural del hombre.

No pocas veces da la impresión que en el modo de valorar las alocuciones del Papa en el campo canónico y jurisprudencial, se parte del principio de Montesquieu de la división tripartita de poderes aplicado al ordenamiento canónico a rajatabla, sin advertir, al menos en la práctica, la profunda diferencia que distingue el ordenamiento canónico de los ordenamientos civiles, tal vez más en este terreno que en otros. El problema se agrava si se aplican métodos positivistas a la interpretación de los cánones que no son leyes positivas de la Iglesia, sino que constituyen enunciados del derecho natural, tal como el legislador al promulgar el Código pudo lograr formularlos, seguro, por otra parte, de no poder abarcar y expresar en fórmulas canónicas toda la realidad del hombre en relación al instituto natural del matrimonio. De esta naturaleza son casi todos los cánones del capítulo IV «De consensu matrimoniali» (cans. 1095-1107), sobre los cuales versa prácticamente toda la actividad de los tribunales eclesiásticos, y por lo tanto toda la problemática que determina la jurisprudencia matrimonial canónica en la situación actual de la Iglesia.

Ni bastaría, por otra parte, para salvar la especificidad del derecho canónico en el problema que estamos tocando, partir del principio que en el ordenamiento canónico es la misma persona, el Papa, el supremo detentor del poder legislativo, judicial, y ejecutivo. Si nos quedamos sólo en eso y se considera a la Iglesia como una sociedad civil regida por su ordenamiento jurídico, la conclusión inevitable sería que al juez eclesiástico como a los jueces civiles afectan solamente las disposiciones legislativas, promulgadas según el propio ordenamiento para que tengan vigencia, que debe aplicar en cada caso concreto sometido a su poder judicial, en una interpretación aceptable, según su ciencia y conciencia. Quien aplicara un tal raciocinio al derecho canónico, estaría muy lejos de haber captado la especificidad que lo caracteriza. Co-

mo sería también una visión totalmente empobrecida y equivocada del *munus petrinum* del Papa el reducirlo a la función de ser el supremo detentor del poder legislativo, judicial y ejecutivo en la Iglesia.

La Iglesia, en efecto, es ante todo y sobre todo una comunidad de fe, de culto y de gracia, enriquecida con dones y carismas espirituales, organizada en estructuras visibles, y así «es en Cristo como un sacramento o signo y un instrumento de la íntima unión con Dios y de la unidad de todo el género humano»<sup>17</sup>. En esa comunidad de fe, de culto y de gracia, constituida por los sacramentos y vivificada por Palabra de Dios, el *munus petrinum* tiene la función primaria de conservar y promover la comunión de fe, de culto, de caridad, en la unidad externa de una comunidad organizada, en la que se garantice a todos los fieles el disfrute de los bienes específicos de esta comunidad, la posibilidad de colaborar a la prosecución de los fines que le son propios, y también, caso de conflicto, de disponer de los medios aptos para reivindicar los propios derechos en justicia y caridad.

El titular del *munus petrinum*, por voluntad del Fundador, además de sumo Sacerdote, es a la vez, Maestro y Pastor universal, y esto de modo indivisible. No sería conforme a la naturaleza de la Iglesia y del *munus petrinum* querer individuar en cada momento para sacar relevantes consecuencias de orden jurídico cuándo el titular del *munus* ejerce la función exclusiva de Maestro y cuándo la de Pastor, subdistinguiendo las diferentes funciones de legislador, juez y administrador. Es claro que también en la Iglesia el orden jurídico tiene sus exigencias metodológicas propias —particularmente cuando se trata de la administración de la justicia—, pero esas exigencias son muy diferentes de las propias de los ordenamientos civiles, en particular las fundadas en la división tripartita del poder, introducida por Montesquieu para las sociedades civiles. El juez eclesiástico no debería nunca olvidar los grandes principios de la eclesiología, para colocar su actividad en el puesto que le corresponde. En la alocución a los Auditores de la Rota de 1987, el Santo Padre les da las gracias «por la constante y operosa colaboración que me prestáis en el cumplimiento del *munus* judicial, que compete al Sucesor de Pedro respecto a la Iglesia universal»<sup>18</sup>. Lo que el Papa dice, refiriéndose a los jueces rotales, como colaboradores en el cumplimiento del *munus petrinum* judicial que corresponde al sucesor de Pedro respecto a la Iglesia universal, tiene aplicación a los jueces de los tribuna-

<sup>17</sup> CONC. VAT. II, const. dogm. *Lumen gentium*, nn. 1 y 8.

<sup>18</sup> JUAN PABLO II, Aloc. a los Auditores de la Rota Romana, 5 febrero 1987: AAS 79 (1987) 1453-1454.

les locales respecto al *munus* judicial de los Obispos en sus iglesias particulares. Por las profundas realidades que vinculan al juez eclesiástico, su autonomía no puede inspirarse a parámetros propios de los ordenamientos civiles.

Esto supuesto, y afirmando de modo inequívoco que las alocuciones del Papa a los Auditores rotales no contienen actos legislativos ni tampoco declaraciones auténticas en el sentido técnico de la palabra, ni pueden tomarse, por regla general, como criterio subsidiario de interpretación en cuanto medio para conocer la *mens legislatoris*, (cf. can. 17), parece que tales alocuciones se deben clasificar —obviamente atendiendo al contenido de cada una de ellas— como actos magisteriales en materia relativa a la naturaleza del hombre en su dimensión matrimonial, es decir orientado por su propia naturaleza a realizarse en el instituto natural del matrimonio. Un acto magisterial, por otra parte, dirigido a orientar a los llamados al ministerio de administrar la justicia, en materias particularmente difíciles en su aplicación jurisprudencial, en las cuales es necesario guiarse por criterios substancialmente concordantes, adherentes a la doctrina de la Iglesia sobre el hombre y sobre el matrimonio, de modo que se salve el principio de la igualdad fundamental de todos los fieles en el disfrute de los bienes propios de la comunidad eclesial.

Por eso en síntesis podemos decir que las alocuciones del Papa a los Auditores rotales ejercen una función *doctrinal-directiva* de la jurisprudencia de toda la Iglesia, en materias particularmente difíciles inherentes al derecho natural, en las cuales la unidad substancial de criterios jurisprudenciales es particularmente importante para el bien de la Iglesia.

Expuesto cuanto precede, puede ser ilustrativo descender al concreto. Las tendencias jurisprudenciales más significativas a las que el Papa, en estos últimos años, ha prestado particular atención pueden reducirse a tres, no obstante la variedad de temas que ha ido tratando. Los presentamos sin orden de preferencia: 1. la problemática de la capacidad para el matrimonio, en sus diversas modalidades; 2. el vago concepto de «visión personalista» del matrimonio como clave de interpretación del derecho matrimonial, especialmente en su aplicación jurisprudencial; 3. las nuevas corrientes en el modo de interpretar algunos de los vicios del consentimiento.

### 5.1 LAS INCAPACIDADES PARA EL MATRIMONIO

Es sabido que las causas de nulidad por el capítulo de incapacidad para prestar el consentimiento y especialmente a asumir las obligaciones matrimoniales (can. 1095), se han multiplicado, particularmente en algunos países, de un modo preocupante, con criterios para juzgar la incapacidad que no responden a la verdad objetiva. Parece partirse del presupuesto, que todo matrimonio fracasado supone en su origen una incapacidad, y, por lo tanto, debe declararse nulo. El grado de discreción de juicio, de madurez, de equilibrio, de aptitud que se exige para el matrimonio en algunos tribunales es tan elevado, que tendría que concluirse que el matrimonio no es un instituto natural para todos, sino algo reservado para una elite privilegiada, seleccionada por la naturaleza.

La problemática que subyace en este campo es extremadamente vasta y compleja, porque en el fondo la clave de lectura y de interpretación de toda ella depende de la visión que se tenga del hombre, de su libertad, de su destino. Y sin embargo, siendo materia tan compleja y difícil, en algunos países las causas por incapacidad —que casi son la totalidad de las que sustancian los tribunales eclesiásticos— son tratadas de un modo diríamos estandarizado, siguiendo esquemas preconstituidos, aceptando acríticamente el parecer del perito —frecuentemente no católico ni creyente—, con una participación irrelevante o nociva del defensor del vínculo, no siempre observando las prescripciones esenciales del proceso canónico, ni siquiera las referentes al derecho de la defensa. Todo en aras de la eficiencia en despachar las muchas causas que se presentan, y con frecuencia excusando el modo de proceder acelerado, con el falso concepto de la «pastoral matrimonial», más o menos explícitamente formulado, según el cual el «bien pastoral» de los esposos que acuden al tribunal eclesiástico consistiría en concederles cuanto antes la libertad para que puedan «rehacer otra vida».

No es necesario subrayar que se trata de un capítulo de nulidad de derecho natural en su totalidad. El canon 1095 que intenta sistematizar las principales raíces de incapacidad, no contiene nada de derecho positivo. Las nulidades se producirían, aunque no existiera ese canon, como no existía en el código de 1917 y, sin embargo, la jurisprudencia había evolucionado de tal modo, que el canon 1095 no hace otra cosa que codificar lo que ya practicaba en los últimos años la jurisprudencia rotal, incluso con la misma terminología. Tanto es así que, vistos los efectos negativos que de hecho se han seguido de ese canon innecesario, hay



quienes juzgan que tal vez hubiera sido mejor para el bien de la Iglesia que no se hubiera promulgado, dejando a la ciencia y a la jurisprudencia sacar las consecuencias prácticas del principio general que el consentimiento de las partes es la causa eficiente única del matrimonio, como se ha hecho siempre en la historia del derecho matrimonial canónico hasta 1983, avanzando al ritmo de las ciencias referentes al hombre y al matrimonio.

A pesar de que el canon 1095 no tiene más significado que el esfuerzo del legislador para formular en forma de canon el derecho natural, con frecuencia, tanto por parte de algunos autores como de ciertas jurisprudencias locales, se aplican en su interpretación criterios de resabio positivista, como si se tratara de una ley puramente humana. En este campo, el legislador humano, el Papa, no es propiamente legislador, sino más bien maestro que recoge en el canon el estado de la doctrina en ese complejo sector del derecho natural, precisamente para ayudar a los jueces en su tarea y a la vez tutelar la unidad doctrinal y jurisprudencial en toda la Iglesia.

Habida cuenta de los abusos que en algunos países se cometían en la aplicación del canon 1095, a los cuatro años de la entrada en vigor del nuevo Código, en 1987<sup>19</sup>, el Papa dedicó la alocución a los Auditores rotales, a las causas de nulidad por incapacidad psíquica, indicando delicadamente el motivo: «quiero dedicar hoy una particular atención a las incapacidades psíquicas, que, especialmente en algunos países, han llegado a ser motivo de un elevado número de declaraciones de nulidad del matrimonio» (n. 1). El mismo argumento lo continuará al año siguiente 1988<sup>20</sup>, tomando como punto central de referencia el papel particularmente importante del defensor del vínculo en las causas por incapacidad psíquica. Nos limitamos en este lugar, sólo a la primera de las dos alocuciones referidas.

El derecho procesal prescribe que en las causas de nulidad matrimonial por defecto de consentimiento debido a enfermedad mental, el juez tiene que servirse de la colaboración de uno o de varios peritos, psicólogo o psiquiatra (can. 1680). A nadie se le oculta la peligrosidad en el uso de este precioso instrumento. En los países arriba aludidos por el Papa, el uso indebido de los peritos es una de las razones por las que se llega tan fácilmente a la sentencia en favor de la nulidad. Por eso el San-

---

<sup>19</sup> JUAN PABLO II, Aloc. a los Auditores de la Rota Romana, 5 febrero 1987: AAS 79 (1987) 1453-1459.

<sup>20</sup> JUAN PABLO II, Aloc. a los Auditores de la Rota Romana, 25 enero 1988: AAS 80 (1988) 1178-1185.

to Padre dedica su primera alocución sobre las incapacidades a dar criterios sobre el particular. Intentamos sintetizar:

Ante todo el Papa pone de relieve la necesidad absoluta de que el perito sea un hombre que se inspire en los principios de la antropología cristiana, y que tenga, por lo tanto, una visión cristiana tanto del hombre «creado a imagen y semejanza de Dios», elevado, caído y redimido en Cristo, con un destino trascendente y con los medios salvíficos suficientes para lograrlo, como del matrimonio cristiano, instituto natural y sacramento. Si los principios antropológicos del perito se inspiran a otras concepciones del hombre y del matrimonio, «el diálogo entre juez y perito, construido sobre un equívoco desde el principio, puede efectivamente llevar con facilidad a conclusiones falsas y dañosas para el verdadero bien de las personas y de la Iglesia» (nn. 3-6).

Esto supuesto, es necesario tener un criterio claro sobre el concepto mismo de incapacidad para matrimonio, criterio que debe tener claro el juez, pero que no debe perder de vista el perito: hay que tener claro «que solamente la *incapacidad* y no la mera *dificultad* a prestar el consentimiento y a realizar una verdadera comunidad de vida y de amor hace nulo el matrimonio». De ahí que para que haya verdadera incapacidad «se requiere que se dé una seria forma de anomalía, la cual, llámesele como quiera, sea tal que afecte sustancialmente la capacidad de entender y de querer en el contrayente» (n. 7).

Dado que el perito es un colaborador del juez, es preciso que su lenguaje sea apto para establecer un verdadero diálogo entre los dos. Pero es absolutamente necesario mantener claro cuál es el papel que corresponde a cada uno de los dos en la dinámica del proceso: ni el perito debe pronunciarse sobre la capacidad o incapacidad del sujeto al matrimonio, ni el juez puede abdicar en el perito su responsabilidad de valorar las pruebas, entre las cuales está la pericia, y emitir la sentencia según su ciencia y conciencia, a norma del derecho (nn. 1 y 8).

Esta ardua tarea del juez de tratar con seriedad estas causas tan difíciles, «constituye ciertamente un servicio a la verdad y a la caridad en la Iglesia: servicio a la verdad, en cuanto se pone a salvo la genuinidad del concepto cristiano del matrimonio, incluso en medio de culturas o de modas que tienden a obscurecerlo. Y servicio a la caridad hacia la comunidad eclesial, que queda preservada del escándalo de ver en la práctica destruido el valor del matrimonio cristiano con el multiplicarse exagerado casi automático de las declaraciones de nulidad, en caso de fracaso del matrimonio, bajo el pretexto de cualquier inmadurez o debilidad psíquica de los contrayentes» (n. 9).

Como puede observarse, si bien la obligatoriedad de recurrir a la colaboración del perito y sus concretas funciones, son prescripciones de derecho positivo (can. 1680 y 1574-1581), el Santo Padre se remonta a los grandes principios doctrinales de la antropología cristiana que subyacen en estas causas, e ilustra, como maestro, su sentido y la necesidad de que guíen la actividad de los peritos y de los jueces, mientras, como supremo pastor de la Iglesia, muestra su preocupación por actitudes no correspondientes a aquellos principios, y señala a la vez los criterios fundamentales que deben orientar al juez en su tarea.

Han pasado doce años desde que el Papa indicó estos criterios fundamentales para la unidad substancial de la jurisprudencia matrimonial en este delicado sector —y 16 desde la promulgación del código—, y, sin embargo, viendo las estadísticas oficiales más recientes, se constata que la situación no ha cambiado e incluso se ha arraigado en algunos aspectos, como cosa normal y conforme a las exigencias de la vida eclesial.

La función que he llamado «doctrinal-directiva» del Papa en promover la unidad substancial de la jurisprudencia en toda la Iglesia en el sector de las incapacidades, tan importante en el momento actual, no parece que haya producido efectos positivos comprobables. Los tribunales eclesiásticos de algunos países siguen autónomamente aplicando una interpretación del derecho canónico propia, siendo así que se trata de interpretar y aplicar el derecho natural, sin que la función doctrinal-directiva del Papa haya influido sensiblemente. Lo cual no quiere decir que esta función no sea inherente al *munus petrinum*, cuyo titular es el Romano Pontífice. La ineficacia o poca eficacia de la función, debidamente ejercida, depende de otros factores.

## 5.2. VISIÓN PERSONALISTA DEL MATRIMONIO

Después de la promulgación del nuevo Código (1983), se ha recurrido con frecuencia como clave hermenéutica de algunas de las novedades más significativas introducidas en él, al vago concepto de «visión personalista del matrimonio», en consonancia con la visión del matrimonio contenida en la *Gaudium et spes* (47-52). A nadie se le oculta que esa clave hermenéutica es susceptible de los mayores equívocos, los cuales pueden conducir a graves consecuencias en la práctica judicial, dando lugar a una sustancial diversificación en la interpretación jurisprudencial de los capítulos de nulidad matrimonial.

El Santo Padre dedicó la alocución a los Auditores rotales de 1997<sup>21</sup> a hacer algunas reflexiones sobre «los reflejos jurídicos de los aspectos personalistas del matrimonio». Y advierte que lo hace sin entrar en problemas particulares, relativos a los diversos capítulos de nulidad matrimonial (n. 1). Se trata en efecto de una clave de interpretación que trasciende todo el derecho matrimonial, positivo y natural.

El Papa constata que desde el tiempo del Concilio surgió la cuestión de las consecuencias jurídicas que podrían derivarse de la visión del matrimonio que presenta la const. *Gaudium et spes* (nn. 47-52). Y afirma que «la nueva codificación canónica en este campo ha valorizado ampliamente la perspectiva del Concilio, pero manteniéndose lejana de algunas interpretaciones extremas que, por ejemplo, consideraban la «intima communitas vitae et amoris coniugalís» (*ibíd.*, n. 48), como una realidad que no implica un «vinculum sacrum» (*ibíd.*) con una específica dimensión jurídica» (n. 1).

Afirma ulteriormente el Papa que «en el Código de 1983 se funden armoniosamente formulaciones de origen conciliar, como la del objeto del consentimiento (cfr. can. 1057 § 2) y también la de la doble ordenación natural del matrimonio (cf. can. 1055 § 1), en las cuales son puestas en primer plano las personas de los cónyuges, con principios de la disciplina tradicional como el del «favor matrimonii» (cf. can. 1060)» (n. 1). Pero de hecho se ha verificado un hecho significativo en la lectura del nuevo Código, con consecuencias importantes en la jurisprudencia: «no obstante esto —continúa el Papa— existen síntomas que muestran la tendencia a contraponer, sin posibilidad de una síntesis armoniosa, los aspectos personalistas y los más propiamente jurídicos: así, por una parte, la concepción del matrimonio como don recíproco de las personas parecería deber legitimar la tendencia doctrinal y jurisprudencial a la ampliación de los requisitos de capacidad o madurez psicológica, de libertad y de conocimiento necesarios para contraer válidamente matrimonio; pero, por otra parte, precisamente ciertas aplicaciones de esta tendencia, haciendo emerger los equívocos presentes en la misma, son justamente percibidos como contrastantes con el principio de la indisolubilidad, no menos firmemente enseñado por el Magisterio» (*ibíd.*)

Si no se precisa ulteriormente en cada sector los límites de la «visión personalista» y se aplica en el campo jurisprudencial como clave de lec-

---

<sup>21</sup> GIOVANNI PAOLO II, Aloc. a los Auditores della Rota Romana, 27 enero 1997:AAS 89 (1997) 486-489.

tura de los diferentes capítulos de nulidad, es obvio que puede conducir a una ampliación injustificada de las nulidades de matrimonio y a una diferenciación inaceptable de jurisprudencias locales.

El Santo Padre en la alocución de que nos ocupamos indica los principios fundamentales de equilibrio entre los extremos que entran en juego en esta materia. Los sintetizo en pocas palabras, que subrayo, y los confirmo con las palabras más significativas del Papa al respecto<sup>22</sup>.

1. *Dimensión jurídica del matrimonio*: «El elemento jurídico no se yuxtapone como un cuerpo extraño a la realidad interpersonal del matrimonio, sino que constituye *una dimensión verdaderamente intrínseca*» (n. 3).
2. *El Magisterio es el intérprete auténtico del derecho natural, incluso de los aspectos jurídicos del matrimonio*: «Una fuente prioritaria para comprender y aplicar rectamente el derecho matrimonial canónico es el mismo Magisterio de la Iglesia, al cual corresponde la interpretación auténtica de la palabra de Dios sobre esta realidad (cfr. *Dei Verbum*, n. 10), comprendidos sus aspectos jurídicos» (n. 3).
3. *Capacidad del hombre para establecer un vínculo indisoluble*: «En una perspectiva de auténtico personalismo, la enseñanza de la Iglesia implica la afirmación de la posibilidad de la constitución del matrimonio como *vínculo indisoluble* entre las personas de los cónyuges, esencialmente dirigido al bien de los mismos cónyuges y de los hijos» (n. 4).
4. *Visión integral del hombre*: «El aspecto personalista del matrimonio cristiano comporta una visión integral del hombre, que a la luz de la fe, asume y confirma cuanto podemos conocer con nuestras fuerzas naturales» (n. 4).
5. *Dimensión conyugal de la persona humana*: «Una correcta valoración de los elementos personalistas exige, a su vez, que se tenga en cuenta el *ser de la persona* y, concretamente, el ser en su dimensión conyugal y de la consiguiente inclinación natural al matrimonio» (n. 5). Esto supone que todo hombre tiene derecho al matrimonio, derecho que debe ser respetado a no ser que se pruebe que es incapaz de él.
6. *El «favor matrimonii»*: «En esta óptica el *favor matrimonii* y la consiguiente presunción de validez del matrimonio (cf.

<sup>22</sup> Desarrollo ampliamente estos principios en mi *Commentario* (en italiano) a la Alocución del Papa, en *Periodica* 86 (1997) 363-385.

can. 1060), aparecen no solamente como la aplicación de un principio general del derecho, sino también como consecuencia perfectamente congruente con la realidad específica del matrimonio» (n. 5).

Es claro que el influjo de esta alocución no puede ser fácilmente comprobado, a diferencia de las alocuciones que tratan de un campo definido de nulidades. Sin embargo, dado el ambiente general, puede presumirse que su influjo real no será muy sensible en la corrección de la jurisprudencia local, donde debiera ser corregida por abuso del recurso a la vaga categoría denominada «visión personalista» del matrimonio, como clave hermenéutica de la amplitud de concretos capítulos de nulidad. Sin embargo, el Santo Padre de nuevo ha ejercitado la función que he llamado «doctrinal-directiva» de la jurisprudencia canónica.

### 5.3. NUEVAS INTERPRETACIONES DE LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

La tendencia a usar el vago concepto de «visión personalista del matrimonio» como clave hermenéutica de algunos capítulos de nulidad, se ha manifestado también en el campo de los vicios del consentimiento. El Santo Padre no ha hecho dejación de su función doctrinal-directiva de la jurisprudencia, dando orientaciones muy precisas que deberían marcar la ruta a seguir para no caer en la arbitrariedad y en diferencias substanciales de las jurisprudencias locales. En concreto se trata de la interpretación del «hecho simulatorio» (can. 1101 § 2), de la cláusula «*dummodo non determinet voluntatem*» en el campo del «error iuris» (can. 1099), y, en el campo del «error facti», del error en la persona (can. 1097 § 1) y del error acerca de una cualidad de la persona buscada directa y principalmente (can. 1097 § 2).

La problemática es inabarcable. Me limito a presentar el párrafo en el cual el Papa, en la alocución a los Auditores rotales de 1993<sup>23</sup>, da la clave de interpretación y de aplicación jurisprudencial de cada uno de los campos indicados. Para claridad, divido el párrafo en los incisos referentes a cada uno de los capítulos de nulidad, y subrayo las frases más significativas.

La alocución evocados algunos principios hermenéuticos, «olvidados los cuales, la ley canónica misma se disuelve y cesa de ser tal, con

---

<sup>23</sup> JUAN PABLO II, Aloc. a los Auditores de la Rota Romana, 29 enero 1993: AAS 85 (1993) 1256-1260.

peligrosos efectos para la vida de la Iglesia, para el bien de las almas, y en particular para la intangibilidad de los sacramentos instituidos por Cristo» (nn. 5-6), termina este punto con esta afirmación: «Plegar la ley canónica al capricho o a la inventiva interpretativa, en nombre de un «principio humanitario» ambiguo e indefinido, significaría mortificar, antes todavía que la norma, la misma dignidad del hombre» (n. 6). Y pone algunos ejemplos con admirable brevedad, en los cuales prácticamente indica los principales puntos de discrepancia jurisprudencial en los vicios del consentimiento:

«Así —para poner algún ejemplo— sería una grave herida infligida a la estabilidad del matrimonio y por lo tanto a la sacralidad del mismo,

- si el hecho simulatorio no fuera siempre concretizado por parte del que afirma la simulación *en un “acto positivo de voluntad”* (can. 1101 § 2),
- o si el llamado “error iuris” acerca de las propiedades esenciales del matrimonio o de la dignidad sacramental del mismo, *no llegara a tal intensidad que condicione el acto de la voluntad, determinando en este modo la nulidad del consentimiento* (can. 1099),

Y también en materia del “error facti”,

- específicamente donde se trata del «error en la persona» (can. 1097 § 1), *a los términos usados por el Legislador no está consentido atribuir un significado ajeno a la tradición canónica;*
- como igualmente el «error en la cualidad de la persona», *solamente puede viciar el consentimiento cuando la cualidad, ni frivola ni banal, “directe et principaliter intendatur”* (can. 1097 §2), es decir, como eficazmente ha afirmado la jurisprudencia rotal, “quando qualitas prae persona intendatur”» (n. 7)<sup>24</sup>.

El Papa indica en este párrafo los puntos álgidos de la jurisprudencia en el campo del consentimiento de la persona capaz de matrimonio, como lo hizo en las alocuciones del 1987 y 1988 respecto a las incapacidades.

En este sector de los vicios del consentimiento, los puntos donde se ha manifestado más sensiblemente la tendencia a ampliar el campo de

<sup>24</sup> A la problemática tratada por el Santo Padre en esta Alocución la revista *Periodica* dedicó los fascículos II y III del año 1998, con artículos referentes a cada uno de los temas indicados: *Periodica* 87 (1998) 177-518. Se hizo una tirada aparte con el título *Errore e simulazione nel matrimonio canonico*, a cura de U. Navarrete, Roma 1998, pp. 337.

las nulidades matrimoniales, es sin duda el campo del «error facti» acerca de la persona y acerca de las cualidades de la persona, interpretando el canon 1097 en un sentido que ciertamente no es conforme con los principios enunciados en el canon 126 sobre el influjo de la ignorancia y del error en los actos jurídicos en general, ni con la doctrina tradicional —si bien propuesta con grande variedad de formulaciones y de opiniones en lo accesorio— recogida en el canon 1083 §§ 1 y 2, 1.º del Código de 1917 y de nuevo en el canon 1097 del Código actual con distinta formulación.

En síntesis se puede decir, que según esta tendencia el «error in persona» equivaldría al «error en la personalidad», concepto indefinido e indefinible en la práctica judicial, que deja a la discrecionalidad del juez el campo abierto para hacer entrar como invalidante el error sobre cualidades del todo accidentales, poniendo en peligro la estabilidad del vínculo conyugal. Además, esta interpretación conlleva la inutilidad del § 2 del mismo canon, donde se exige, en consonancia con el canon 126, que para que el error sobre una cualidad accidental sea invalidante, la persona errante tiene que querer aquella cualidad de un modo «directo y principal». Igualmente resulta superfluo el canon 1098 sobre el dolo o error doloso, tan fatigosamente introducido en el Código de 1983, sobre una cualidad del otro contrayente que por su naturaleza puede perturbar el consorcio de vida conyugal. Esta tendencia había comenzado hacia 1970, cuando el viejo Código estaba en fase de revisión, y no cambió de orientación después de la entrada en vigor del nuevo (1983), no obstante que la nueva redacción del canon pretendía precisamente salir al paso de aquella tendencia. Los jueces de esta línea suelen recurrir con frecuencia a la indefinida categoría de «visión personalista del matrimonio», de la que hemos hablado antes.

En este campo, está en juego la secular elaboración del acto jurídico en la cultura jurídica occidental, a partir del derecho romano, y que constituye la estructura substancial de los actos humanos con relevancia jurídica, con toda la variedad posible de catalogaciones y clasificaciones según los diversos ordenamientos jurídicos. El acto constitutivo del matrimonio, llámesele como quiera —contrato, pacto, alianza— es un acto de voluntad generador del matrimonio; es decir, un acto humano productor del efecto jurídico de unir a un hombre y a una mujer en una comunidad de vida y amor de modo indisoluble. Ese acto humano generador del matrimonio, con toda la especificidad que le es propia, no puede escapar a los principios generales que rigen la estructura del acto humano, que —no obstante todas las ignorancias y errores de los con-



trayentes, respecto al presente y respecto al futuro, y todas las tendencias e intenciones en conflicto que lo pueden acompañar— es capaz de producir efectos morales y jurídicos de enorme trascendencia. Pero es claro que esos factores —ignorancias, errores, tendencias e intenciones en conflicto— si no tienen gran intensidad no impiden que el acto moral o jurídico produzca su efecto moral, en la línea de la imputabilidad, y su efecto jurídico en el ordenamiento propio; pero si esos factores superan el nivel de intensidad que se requiere en cada caso para producir la nulidad, hacen que el acto, puesto materialmente, no sea eficaz para producir el efecto moral o jurídico que le es propio. El análisis del entramado íntimo del acto humano y la formulación técnica de los principios que rigen el influjo de cada uno de los factores en la validez del acto, es tarea que ha empeñado los juristas y moralistas de muchas generaciones.

En el ordenamiento canónico esos principios están formulados, con todas las limitaciones propias del lenguaje humano y del lenguaje jurídico en los cánones 1096-1102, en los cuales hay muy poco que sea derecho positivo humano. Casi todos representan sencillamente el esfuerzo del legislador para, aprovechando lo adquirido en la tradición jurídica de occidente, formular los principios de derecho natural que rigen el el acto consensual constitutivo del matrimonio ante el influjo de los factores de mayor relevancia que pueden intervenir vaciando el consentimiento de su eficacia jurídica.

Es evidente que las aportaciones de las ciencias humanas, especialmente la psicología y psiquiatría, en el conocimiento del hombre, y la mayor comprensión de la Iglesia respecto a los valores del instituto matrimonial y del sacramento, hacen necesaria la revisión de los criterios aplicados en la valoración de los diversos capítulos de nulidad; revisión que ya llevó a cabo en muchos puntos el legislador en la revisión del Código, y que es función de la jurisprudencia calificada llevarla a la práctica judicial, dentro del enunciado formulado por el legislador.

Se trata de una labor jurisprudencial extremadamente delicada, para la cual no sirve el recurso a la llamada «visión personalista del matrimonio», atribuida al Concilio, que aunque contenga un fondo innegable de verdad, es una categoría demasiado indefinida para sacar de ella conclusiones operativas en el campo de la jurisprudencia. El Santo Padre en la alocución que comentamos ha señalado en la primera parte (nn. 5-6), como hemos indicado, los principios interpretativos que deben aplicar, en modo particular, los que tienen el poder ejecutivo y judicial en la Iglesia, para que «la ley canónica no se disuelva y cese de ser tal, con

peligrosos efectos para la vida de la Iglesia, para el bien de las almas, en particular para la intangibilidad de los sacramentos».

En general —muy en general, obviamente— se puede observar que la multiplicación de las causas de nulidad por incapacidad psíquica (can. 1095) se ha verificado sobre todo en aquellos países de la Iglesia en los que culturalmente prevalece la tendencia a la eficiencia práctica sobre la tendencia a la especulación, al menos en las ciencias eclesiásticas; mientras, por el contrario, las causas de nulidad por los capítulos a los cuales se refiere el Papa en esta alocución se verifican casi exclusivamente en los países de mayor tendencia a la labor especulativa. Así lo demuestran las estadísticas. No entramos en el análisis de las causas del hecho.

También en el campo de los vicios del consentimiento, se puede observar que, transcurridos casi siete años desde que fue pronunciada la alocución del Santo Padre sobre el particular, las posiciones de los tribunales locales que seguían la tendencia de carácter subjetivista en la valoración de los capítulos de nulidad enumerados, continúan sin que las palabras del Papa hayan producido algún efecto apreciable en la Iglesia. La función inherente al *munus petrinum*, ejercida mediante las alocuciones a la Rota, que he llamado «doctrinal-directiva» de la jurisprudencia eclesiástica, no parece que en el momento presente sea tomada en consideración, en la medida suficiente para que se salve de hecho el principio de igualdad entre los fieles de toda la Iglesia, en el disfrute de los instrumentos aptos para la reivindicación de sus derechos fundamentales, entre los cuales se cuenta el derecho al matrimonio.

## EN SÍNTESIS

La igualdad de los derechos fundamentales de los fieles exige que las causas matrimoniales sean tratadas en toda la Iglesia sustancialmente con los mismos criterios de interpretación y de aplicación del derecho por parte de los jueces eclesiásticos, salvadas las diferencias accidentales propias de cada contexto cultural. Lo cual exige que haya una unidad sustancial de jurisprudencia matrimonial en todos los tribunales de la Iglesia. En el ordenamiento canónico actual no hay un instrumento de carácter jurisdiccional que pueda tutelar esta unidad sustancial. Ni parece oportuno que se cree, dada la naturaleza de la Iglesia.

En el ordenamiento canónico, en cada diócesis y para todas las causas no exceptuadas expresamente, el juez de primera instancia es el Obispo diocesano, el cual puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros según las prescripciones del derecho. El Obispo está obligado a nombrar un Vicario judicial, con potestad ordinaria, el cual constituye con el Obispo un mismo tribunal. Según las exigencias de cada diócesis, el Obispo debe proveer del suficiente personal para que el tribunal pueda cumplir con el ministerio de la recta administración de la justicia. Si las circunstancias lo aconsejan, los Obispos, de acuerdo con la Santa Sede, pueden constituir tribunales de primera instancia interdiocesanos.

Los tribunales de primera instancia son independientes respecto a todos los otros tribunales, cuanto a la interpretación y aplicación del derecho, en el sentido de que las sentencias de los otros no constituyen para ellos ninguna vinculación jurídica que les obligue a seguir una determinada jurisprudencia.

Los tribunales de segunda instancia (los metropolitanos) son también jurídicamente independientes en la interpretación y aplicación del derecho respecto a todos los otros tribunales de igual grado de jurisdicción o de grado superior. No pueden jurídicamente imponer su propia jurisprudencia a los respectivos tribunales de primera instancia; pero pueden —y tiene la responsabilidad de hacerlo— no confirmar las sentencias en las que el tribunal de primera instancia ha interpretado y aplicado el derecho de un modo incorrecto. Sólo por este medio práctico el tribunal de segunda instancia puede y debe evitar que en los tribunales de primera instancia se instalen jurisprudencias locales incorrectas.

La Rota Romana es el tribunal de tercera y posteriores instancias. Además juzga en segunda instancia, disyuntivamente respecto a los tribunales metropolitanos, las apelaciones que le sean presentadas de los tribunales de primera instancia de todo el mundo. Las sentencias de la Rota corrigen ciertamente las desviaciones jurisprudenciales, si las hay, respecto a los tribunales que han emitido las sentencias apeladas, mediante el mero hecho de emitir sus sentencias fundadas en una interpretación y aplicación del derecho distintas de las seguidas en las instancias precedentes. Pero este medio puede ejercer un influjo muy limitado para dar unidad sustancial a la jurisprudencia de toda la Iglesia, dado que afecta únicamente, en conformidad estricta con el derecho, a las sentencias apeladas que han sufrido tal corrección.

La función unificadora de la jurisprudencia en la Iglesia universal, la ha ejercido siempre la jurisprudencia de la Rota Romana, por su *autoridad moral y científica*. En la Const. *Pastor Bonus* esta función le es asignada expresamente, pero no se menciona ningún medio para obtener esa finalidad. Se dice únicamente que «per proprias sententias, tribunalibus inferioribus auxilio est», es decir que la función unificadora la ejerce mediante la autoridad moral de su jurisprudencia.

Los dos grandes sectores jurisprudenciales en los que se han verificado y se siguen verificando problemas preocupantes son las incapacidades psíquicas (can. 1095) y, en el campo de los vicios del consentimiento, el error (can. 1097 y 1099) y la simulación (can. 1101 § 2). De hecho el número de matrimonios juzgados nulos, sobre todo por el capítulo de las incapacidades, sigue alcanzando cifras excesivamente elevadas. En ambos campos ha influido no poco la aplicación de la indefinida categoría «visión personalista del matrimonio», como clave hermenéutica del derecho.

Al Santo Padre, sucesor de Pedro, corresponde el *munus petrinum* judicial sobre toda la Iglesia. En el cumplimiento de este *munus*, ha ejercido tradicionalmente mediante sus alocuciones anuales a los Auditores rotales, una función que bien podemos calificar como «doctrinal-directiva» de la jurisprudencia canónica, especialmente en materia matrimonial. Después de la promulgación del nuevo Código (1983), ha prestado particular atención a los dos sectores de capítulos de nulidad indicados y a los criterios para mantener el equilibrio doctrinal y jurisprudencial en el uso de la categoría «visión personalista del matrimonio». Pero de hecho, en el contexto eclesial actual, las alocuciones a la Rota, se han revelado un medio poco eficaz para evitar la formación de jurisprudencias locales, con frecuencia bastante distantes de la jurisprudencia de la Rota Romana y de los criterios jurisprudenciales que el mismo Santo Padre propone en sus alocuciones.